



ADMINISTRADO : CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ENLATADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Conservas y Derivados San Andrés S.A.C. en Liquidación por infringir el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al operar su planta de enlatado sin utilizar las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas para el tratamiento de efluentes provenientes del sistema de producción, evacuándolos directamente a la red de alcantarillado sin el tratamiento o recuperación correspondiente.*

**SANCIÓN:** *Suspensión de operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento.*

Lima, 14 de febrero de 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 22 de febrero de 2010, la Dirección de Inspección y Fiscalización (en adelante, DIF)<sup>1</sup> constató que la empresa Conservas y Derivados San Andrés S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, CONDESA), no obstante haber realizado el proceso de enlatado de once toneladas anchoveta, no había utilizado las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas para el tratamiento de efluentes provenientes del sistema de producción, observándose la presencia de gusanos, sólidos no recuperados, efluentes estancados y emanación de olores fétidos.
2. Estos hechos constituirían una presunta infracción al numeral 65 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).
3. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, la DIF verificó que CONDESA habría incumplido la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 587-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de octubre de 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación



<sup>1</sup> Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos verificados en el presente procedimiento.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 245-2006-PRODUCE/DGEPP del 24 de julio de 2006, Conservas y Derivados San Andrés S.A.C. es titular de la licencia de operación para la planta de enlatado de su establecimiento industrial pesquero, con una capacidad de 1,361 cajas/turno, ubicada en la Zona Industrial de Mogote Grande, Lote C, Sub lote A, Sub lote A1, en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



de Incentivos (en adelante, la Subdirección) precisó la imputación de cargos realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONDESA, por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
CONDESA, no obstante haber culminado el proceso de enlatado de 11 toneladas de anchoveta, no habría utilizado las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas para el tratamiento de efluentes provenientes de su sistema de producción.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.</li> <li>• Subcódigo 65.2, Código 65 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).</li> </ul>	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

5. El 12 de octubre de 2012, el señor Javier Barco Roda (en adelante, el señor Barco), quien afirmó ser apoderado legal de CONDESA<sup>5</sup>, presentó un escrito sumillado como "Descargo al Reporte de Ocurrencias N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI/DI"<sup>6</sup>, en el que señalaba lo siguiente:

- (i) CONDESA cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, los mismos que son tratados antes de ser vertidos al colector público.
- (ii) Si bien durante la diligencia los inspectores constataron la implementación del tratamiento antes mencionado, la bomba que hacía circular los efluentes sufrió un corto circuito, por lo que la separación de sólidos y grasas se realizó parcialmente.
- (iii) No hubo negligencia por parte de CONDESA. Al momento de la inspección, la actividad había culminado, y el establecimiento se encontraba paralizado, habiéndose tomado las medidas de contingencia establecidas durante fallas mecánicas o técnicas.



6. Teniendo en consideración que CONDESA se encontraba en liquidación<sup>7</sup>, mediante Proveído N° 001-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de enero de 2014, la Subdirección resolvió lo siguiente:

<sup>4</sup> Notificada el 9 de octubre de 2012. Ver a folio 24 del expediente.  
<sup>5</sup> Es necesario señalar que el señor Barco no presentó los poderes que acreditaran sus facultades de representación de CONDESA.  
<sup>6</sup> Ver a folios 26 al 33 del expediente.  
<sup>7</sup> Conforme consta en la Partida Registral N° 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XI, Sede Ica, mediante Resolución N° 8 del 20 de enero de 2011, expedida por el Juzgado Civil de Pisco, se declaró la disolución y liquidación de CONDESA, disponiéndose la remisión de copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

El 18 de abril de 2013, la Junta de Acreedores designó como entidad liquidadora a Análisis y Desarrollo de Negocios S.A.C. y aprobó el Convenio de Liquidación. Por Resolución N° 5514-2013/CCO-INDECOPI del 20 de mayo de 2013, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI declaró, de oficio, la nulidad del acuerdo del adoptado por la Junta de Acreedores de CONDESA, relativo a la aprobación del Convenio de Liquidación

El 5 de julio de 2013, la Junta de Acreedores aprobó el Convenio de Liquidación de CONDESA, y se nombró como liquidadores a la señorita Sofía Linares Cotrina (identificada con DNI N° 40160774) y al señor Guillermo





organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>12</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>15</sup>.
12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el



(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales. Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).
- <sup>13</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.
- <sup>14</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.
- <sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia. Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- <sup>16</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones: (...) n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.



artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

## II.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>19</sup>.
14. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>20</sup>.
15. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>21</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

### Disposiciones Complementarias Finales

#### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Asesoría y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

(El énfasis es nuestro).

18. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup> (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.



19. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP<sup>23</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si CONDESA utilizó las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas para el tratamiento de efluentes provenientes de su sistema de producción; y,

<sup>22</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>23</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- (ii) De ser el caso, si corresponde imponer una sanción a CONDESA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Hecho imputado: CONDESA no habría utilizado las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas para el tratamiento de efluentes provenientes de su sistema de producción.

21. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP)<sup>24</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
22. El numeral 65 del artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> establece que constituye infracción operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin utilizar los sistemas de disposición de residuos y desechos.
23. En ese sentido, constituye obligación de los titulares de las actividades pesqueras desarrollar sus actividades usando sus sistemas de disposición de residuos y desechos, con el fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente.
24. Lo establecido en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP, debe entenderse como la obligación de contar y utilizar los sistemas de disposición de residuales y desechos en general<sup>26</sup>, lo cual implica tanto a los residuales industriales líquidos<sup>27</sup> y desechos líquidos<sup>28</sup> ello con la finalidad que se otorgue el debido tratamiento a todos los residuales del proceso de producción. De esta forma, se busca separar y

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.

<sup>26</sup> En este punto, conviene señalar que la norma se refiere de manera genérica a la utilización de los sistemas de disposición de residuos y desechos, sin especificar si estos son sólidos o líquidos.

<sup>27</sup> Entendemos como residuales industriales líquidos a la combinación de agua y residuos procedentes de una actividad industrial.

<sup>28</sup> Desechos en estado líquido provenientes de la actividad productiva, como aceites y grasas.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Acreditación

Resolución Directoral N° 103-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

disponer los residuos y desechos presentes en los efluentes a fin de minimizar los impactos negativos en que estos pueden producir en el ambiente.

25. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>29</sup>, la DIF constató lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Durante la inspección se ha constatado que las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas se encuentra (sic) con evidencia de no haber sido utilizado (sic) para el tratamiento de efluentes provenientes del sistema de producción observándose la existencia de gusanos, sólidos no recuperados, efluentes estancados y emanación de olor fétido.*

*Asimismo, el día de hoy se ha procesado 11 ton. del recurso anchoveta."*

(Resaltado agregado)

26. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>30</sup> se indicó lo siguiente:

**"I ACCIONES DESARROLLADOS Y RESULTADOS:**

**1.- CONDESA S.A.C.**

(...)

*Se efectuó un operativo de control inopinada (sic) a la planta de procesamiento de conservas de pescado en mención, verificándose durante la inspección que la planta estaba culminando el proceso de enlatado de 11 t. del recurso anchoveta, materia prima recepcionada el día de hoy, asimismo, en el interior de la infraestructura se observó la limpieza y evacuación de las aguas residuales con restos de pescado y escamas provenientes de la limpieza de la planta hacia las canaletas que conducen al sistema de disposición de residuos, haciendo el seguimiento de la canaleta que conduce estas aguas residuales se constata que las pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas se encuentran con evidencia de no haber sido utilizado (sic) para el tratamiento de efluentes provenientes del sistema de producción observándose la existencia de sólidos en suspensión y grasas, sólidos no recuperados, gusanos, efluentes estancados de color negro y emanación de olor fétido, no observándose la subida o bajada del nivel de agua en la poza, asimismo la remoción de efluentes en dichas pozas con lo generado durante el procesamiento de la materia prima y que debió ser tratado, por lo que estaría evacuando directamente a la red de alcantarillado sin el tratamiento o recuperación correspondiente, por lo que se procedió a levantar el reporte de Ocurrencias N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF por haber infringido lo dispuesto en el numeral 65) artículo 134° del Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE., el mismo que prohíbe operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos durante el proceso de producción."*

(Resaltado agregado)

27. Asimismo, constan en el referido informe cuatro tomas fotográficas que ilustran los hallazgos mencionados:



<sup>29</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>30</sup> Ver folio 5 del expediente.





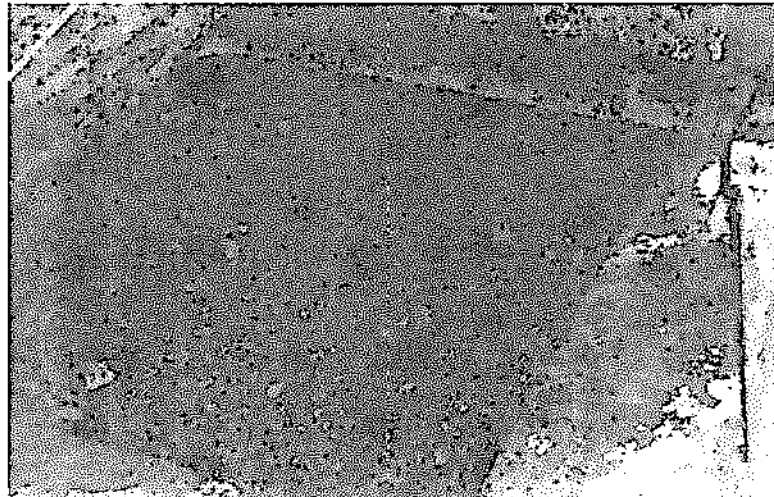
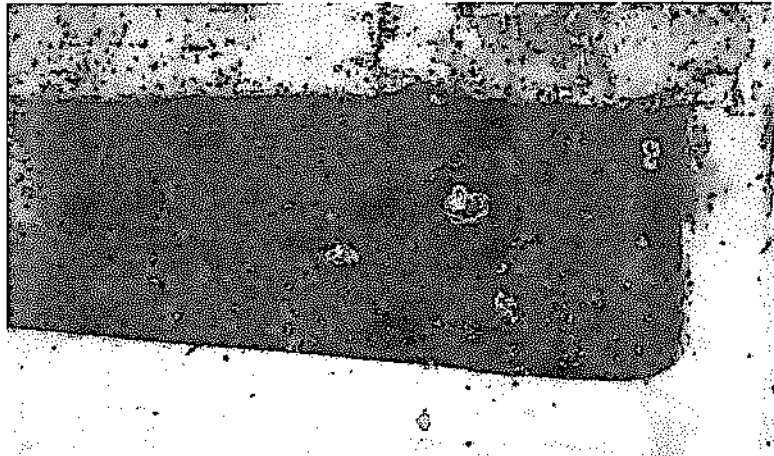
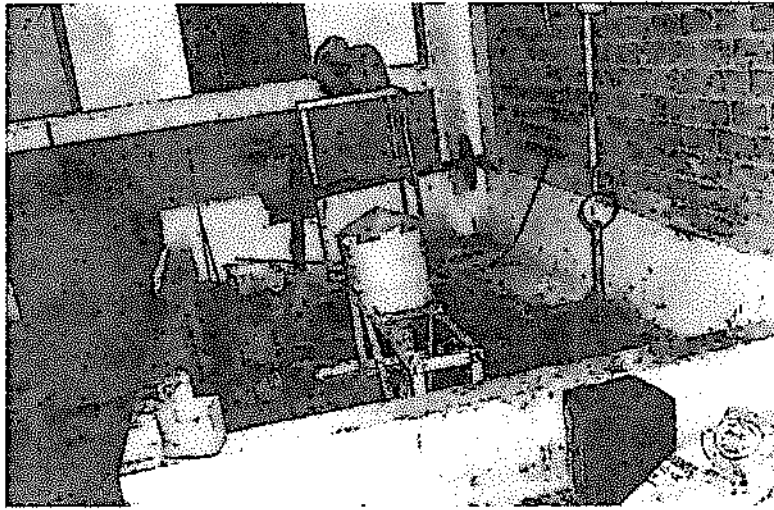
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Ejecución y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



28. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero<sup>31</sup>.
29. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el reporte de ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados<sup>32</sup>. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC<sup>33</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>34</sup>.
30. Cabe añadir, además, que el reporte de ocurrencias fue firmado por la señora Rocío del Pilar Ucharima Huarcaya, Jefe de Turno a cargo de la planta, en señal de conformidad, sin que haya realizado observación alguna respecto de lo consignado por el inspector en dicho reporte.
31. De la revisión del reporte de ocurrencias, se advierte que el inspector encargado de la supervisión constató, en primer lugar, que CONDESA contaba con pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas. Estas formaban parte del



<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.  
**Artículo 103°.- Inspecciones**  
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>32</sup> Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>34</sup> También se encuentra regulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos.



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo  
Ejecutivo  
de Regulación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

sistema implementado para el tratamiento de residuales de los procesos productivos del enlatado (efluentes residuales industriales)<sup>35</sup>. Sin embargo, conforme se constató al momento de la inspección, no fueron utilizadas para este fin.

32. Por otro lado, de lo señalado en el Informe N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, resulta posible inferir que las pozas de sedimentación y recuperación de grasas y sólidos no fueron utilizadas en mucho tiempo, pues se apreciaba en ellas la existencia de sólidos en suspensión y grasas, sólidos no recuperados, gusanos, efluentes estancados de color negro y emanación de olor fétido. Dichos elementos no podrían haberse encontrado presentes si el sistema se hubiese utilizado de manera frecuente.
33. Conforme señala el Informe N° 042-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, la citada empresa arrojaba dichos efluentes directamente a la red de alcantarillado, sin el debido tratamiento o recuperación correspondiente. En consecuencia, se encontraba operando su planta de enlatado, contraviniendo lo establecido en la legislación pesquera.
34. Respecto al escrito de "descargos" presentado el 12 de octubre de 2012 por el señor Barco, debe señalarse que éste no adjuntó poder alguno que acreditase la representación de CONDESA. Por otro lado, a pesar de haberse requerido a los liquidadores de la empresa para que informen si el señor Barco contaba con facultades de representación, estos no atendieron el referido requerimiento. En consecuencia, corresponde tener dicho escrito por no presentado.
35. Sin perjuicio de ello, con respecto a los argumentos vertidos por el señor Barco, es pertinente indicar que ellos no desvirtúan lo constatado en la inspección de campo. Además, con respecto a la falla en el suministro eléctrico y a la implementación del plan de contingencias, ello tampoco desvirtúa la presente imputación, en tanto ha quedado demostrado que no se estaba aplicando el tratamiento previsto por la citada empresa a los residuales del proceso, por lo que lo argumentado por el señor Barco carece de sustento.
36. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que CONDESA operó su planta de enlatado sin tratar sus residuales del proceso, lo que generó que los efluentes y otros residuales sean vertidos

<sup>35</sup> En su Estudio de Impacto Ambiental de CONDESA, señala a fojas 196 y 197 lo siguiente:

**5.1.2 Residuales de los procesos productivos de enlatados**

**5.1.2.1 Efluentes residuales industriales**

(...)

Durante el proceso de corte y eviscerado del pescado para la línea de producción de envasado crudo o fresco se genera un efluente residual constituido por agua de la lavado que arrastra consigo sangre, partículas de vísceras y grasa en una concentración estimada en 2%, que se evacúan al área de materia prima por las cañalatas del sistema de drenaje y se mezclan con el agua de lavado de enteros.

(...)

*"Estos residuales serán tratados de y recuperados por un sistema constituido por cañalatas de drenaje con una inclinación del 1%, rejillas metálicas, mallas retenedoras de sólidos finos y finalmente por una cámara (sic) de sedimentación o separador de sólidos tipo "A" tipo "B" y tipo "C" con compuertas metálicas ubicadas estratégicamente para atrapar sólidos y tapas de concreto removibles donde se depositarán sólidos mayores de 1 mm".*



directamente a red de alcantarillado. En consecuencia, queda acreditado que CONDESA infringió lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

IV.2. Determinación de la Sanción

- 37. La infracción prevista en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es materia de una sanción administrativa tasada consistente en la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el código 65.2 del Cuadro de Sanciones del anexo al artículo 47° del RISPAC<sup>36</sup>.
- 38. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción.
- 39. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
- 40. En tal sentido, la suspensión de las actividades del administrado, en este caso en particular en el que sólo se prevé como sanción la paralización de actividades, debe interpretarse bajo el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>37</sup>. En tal sentido, debe interpretarse que la suspensión de las actividades



<sup>36</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Código	Infracción	Determinación de la sanción
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General De la Potestad Sancionadora  
 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



puede ser hasta un máximo de tres días efectivos de procesamiento. Así, deberán ponderarse los criterios establecidos en el principio de razonabilidad a fin de determinar la sanción a imponerse.

41. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, se puede verificar que: (i) la empresa no trataba adecuadamente sus residuales hacia varios días, lo que se evidenciaba por la presencia de sólidos no recuperados, efluentes estancados, gusanos y emanación de olor fétido; (ii) la presencia de estos residuales dentro de las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, puede afectar el proceso productivo de la planta de enlatado, pues diversos agentes patógenos (bacterias, hongos, etc.) pueden ser transportados a éste por medio de vectores (moscas, cucarachas, etc.), causando enfermedades<sup>38</sup>; (iii) la empresa se dedica al procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, por lo que debe tener especial cuidado con los impactos directos o indirectos que puedan ocasionar sus residuos en la salud de la población; (iv) dicho evento pudo ser previsto y evitado por la empresa fin de cumplir con la normativa.
42. Por las consideraciones antes expuestas, la presente infracción es considerada como grave, por lo que corresponde imponer la máxima sanción prevista, consistente en la suspensión de sus operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento.
43. En consecuencia, corresponde sancionar a CONDESA con la suspensión de su licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, debido a que, a pesar de contar con pozas de sedimentación y recuperación de sólidos y grasas, no las utilizó para el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de producción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Conservas y Derivados San Andrés S.A.C. en Liquidación con la suspensión de sus operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento, por infringir el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber operado su planta de enlatado sin utilizar el sistema de disposición de residuos y desechos.

**Artículo 2°.-** Informar a Conservas y Derivados San Andrés S.A.C. en Liquidación que contra la resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de


<sup>38</sup>

Una de las infecciones más frecuentemente involucradas en las conservas es el botulismo, causada por la bacteria *Clostridium botulinum*. Dicha bacteria se encuentra en los suelos y en las aguas impotables de todo el mundo. Produce esporas que sobreviven en los alimentos mal conservados o mal enlatados, donde generan la toxina botulínica. Al ingerirla, incluso cantidades pequeñísimas de esta toxina pueden provocar intoxicación grave. (Fuente: Medline Plus, Servicio de la Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU – National Institutes of Health (NIH). En: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000598.htm>).



reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>39</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>40</sup>.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
Maria Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>39</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.